

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00317-00
DEMANDANTE: ANA SOFÍA UZURIAGA LUCUMI C.C. 31.523.162
DEMANDADO: ASNORALDO BALLESTEROS BERMÚDEZ C.C. 1.130.949.989



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 881

La señora ANA SOFÍA UZURIAGA LUCUMI, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.523.162, en representación de su hija ANA ALEJANDRA BALLESTEROS UZURIAGA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.130.949.989, a través de apoderada han presentado demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra ASNORALDO BALLESTEROS BERMÚDEZ.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- Revisado el poder conferido, se observa en este, que la señora UZURIAGA LUCUMI actuando en nombre propio y representación, confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. MORENO BENÍTEZ para que inicie y lleve hasta su culminación Demanda Ejecutiva de Alimentos. Empero revisada la demanda esta indica que la misma es en favor de ANA ALEJANDRA BALLESTEROS UZURIAGA. Así pues, el presente asunto no cumple con lo indicado en el art 84 numeral 1ª del CGP.
- Revisada la demanda en su parte introductoria, se observa que el número de cedula de la señora ANA SOFÍA UZURIAGA LUCUMI es diferente al número de cedula contenido en el acta de conciliación de fecha 02 de marzo de 2016, suscrita por aquella.
- En lo que refiere al acápite de las "**PRETENSIONES**" se tiene que en el literal **PRIMERO** se pretenden cobrar unos rubros que no fueron causados puesto que el acta de conciliación de fecha **02 de marzo de 2016**, surtiría efecto a partir del 19 marzo de 2016, se requiere aclarar dicho escenario.
- En el mismo sentido, desde el **literal primero** hasta el **literal quinto** de las PRETENSIONES, la togada hace una fusión de la deuda pretendida a cobrar, y en el LITERAL DECIMO DE LOS HECHOS cita un fragmento de la constancia de fecha 09 de noviembre de 2021 dada por la comisaria de familia de esta municipalidad en la cual indica se deberán pagar por parte del demandado la suma de \$50.000 mensual, por concepto de cuota alimentaria y una cuota adicional por la suma de \$100.000 en los meses de junio y diciembre. Así las cosas, entiende este despacho que dichos montos se deben de separar el uno del otro, y discriminar mes a mes indicando la fecha en que se hizo exigible su cobro.

En ese mismo orden, en los literales sexto al séptimo se deberán separar los dos montos pretendidos a cobrar, discriminándolos mes a mes, con sus respectivos intereses desde la fecha en que se causaron.

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00317-00
DEMANDANTE: ANA SOFÍA UZURIAGA LUCUMI C.C. 31.523.162
DEMANDADO: ASNORALDO BALLESTEROS BERMÚDEZ C.C. 1.130.949.989

- Frente a la pretensión OCTAVA, se le reitera a la togada que dichos intereses deben de ser discriminados mes a mes, desde la fecha en que se causaron.
- Frente al acápite de **NOTIFICACIONES**, se tiene que si bien se aporta una dirección física del demandado, nada se dijo respecto de la dirección electrónica, lo anterior de conformidad a los numerales 10° y 11° del artículo 82 del CGP.
- Finalmente ante la ausencia de medidas cautelares, no se vislumbra que se haya cumplido con lo ordenado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2023.

Por lo que antecede, solicita este despacho a la parte interesada se sirva indicar y realizar los debidos ajustes y/o correcciones de los cuales se ha indicado.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1° “Cuando no reúna los requisitos formales”, numeral 2° “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, numeral 5° “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA**, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/XSFP

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00317-00
DEMANDANTE: ANA SOFÍA UZURIAGA LUCUMI C.C. 31.523.162
DEMANDADO: ASNORALDO BALLESTEROS BERMÚDEZ C.C. 1.130.949.989

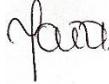
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **074** (Art. 295 del C.G.P.)

Fecha: **18 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89794e09195943ef625d24d4fcb04293559c1540d78440040130d6c7e746cf9b**

Documento generado en 17/08/2023 02:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>